

CONSTANCIA. Julio 21 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00228-00

Revisada la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **MARÍA ENOC DUQUE MUÑOZ**, quien actúa a través de apoderada de confianza, en contra de la menor **ISABELA GALLEGO DUQUE** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JORGE HERNÁN GALLEGO GRAJALES**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1- Dentro del poder y la demanda se señala como demandada a la menor **ISABELA GALLEGO DUQUE**, al ser heredera determinada del señor **JORGE HERNÁN GALLEGO GRAJALES**. Para ello y teniendo en cuenta que se trata de una menor de edad, en conflicto de intereses con su madre para promover el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del C.G.P., habrá de solicitarse se le designe curador ad-litem que la represente.

2- Atendiendo lo reglado por el artículo 87 *ibídem*, la demanda y el poder deberán ir dirigidos contra herederos indeterminados del señor **JORGE HERNÁN GALLEGO GRAJALES** y en consecuencia, solicitar su emplazamiento.

3- Deberá presentar el registro civil de nacimiento del fallecido **JORGE HERNÁN GALLEGO GRAJALES**, presunto compañero permanente, para constatar la circunstancia prevista en el literal b) del artículo 2º de la ley 54 de 1990. Máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 los hechos relacionados con el estado civil de las personas deben probarse con copia del folio o certificado expedido con base en el mismo.

4- Dentro del hecho décimo primero, se indica que la demandante desconoce si el fallecido **JORGE HERNÁN GALLEGO GRAJALES**, tuviera otros descendientes diferentes a la menor contra quien se promueve el proceso. No obstante, habrá de indicarse con claridad si la señora **DUQUE MUÑOZ**, sabe sobre la existencia de algún otro heredero conocido y/o determinado del señor Gallego Grajales y si tiene conocimiento de que se esté adelantando o se haya adelantado su sucesión.

5- Respecto a la solicitud elevada dentro del poder y tendiente a que el abogado **SANTIAGO LOPEZ MARTINEZ**, actúe en calidad de apoderado suplente de la parte demandante, para ello deberá aportar todos sus datos dentro del respectivo acápite de notificaciones enunciado en la demanda.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **MARÍA ENOC DUQUE MUÑOZ**, quien actúa a través de apoderada de confianza, en contra de la menor **ISABELA GALLEGO DUQUE** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JORGE HERNÁN GALLEGO GRAJALES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE

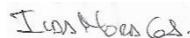


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 125 el 22 de julio de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaría